

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800037800-8.
D/do. ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No.76.313.259.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 359

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800037800-8.
D/do. ISRAEL FERNANDEZ, identificado con cédula No.76.313.259.

Las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pese a que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, esta no equivale a sentencia, porque el proceso no ha concluido, por lo que se estima procedente la solicitud elevada por las partes conforme el numeral 2 del art. 161 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del catorce (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ISRAEL FERNANDEZ, por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39befeac8928011d7e218a6c08f554b6ca8f4159a1830affeaa5191f88bde09**

Documento generado en 12/02/2024 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00460-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8.
D/do. SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 358

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00460-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8.
D/do. SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311.

Las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día diez (10) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Pese a que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, esta no equivale a sentencia, porque el proceso no ha concluido, por lo que se estima procedente la solicitud elevada por las partes conforme el numeral 2 del art. 161 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso el día once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f0fe524cde7ab076ce38820b852f4ac70c399cdf896d29e952aa869e084a**

Documento generado en 12/02/2024 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00347- 00
D/te.: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN.
D/do: CLARA ELISA CALPA identificada con cédula de ciudadanía No 27.238.703

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 362

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00347- 00
D/te.: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN.
D/do: CLARA ELISA CALPA identificada con cédula de ciudadanía No 27.238.703

Visto el memorial de renuncia de poder que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, pues no se acompañó la comunicación al poderdante en tal sentido, el Despacho

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la ejecutante a la Doctora ERICA ISABEL ASTAIZA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.635 y T.P. 261.975 del C.S. de la J., en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER...** *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7b72b393a6f93199257d987272b49c4c74e1004fcacdf5ca07fbd002ed2c**

Documento generado en 12/02/2024 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2018 – 00823– 00
D/te: BANCOLOMBIA, identificado con NIT No. 890.903.938-8
D/do: GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.529.591

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 361

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2018 – 00823– 00
D/te: BANCOLOMBIA, identificado con NIT No. 890.903.938-8
D/do: GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.529.591

La parte demandante, allega memorial tendiente a que se oficie a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, para que informe el estado actual de la comisión impartida en AUTO No. 2152 del 29 de septiembre de 2022 y DESPACHO COMISORIO No. 029 del 06 de octubre de 2022, que consta fue radicado el 23 de febrero de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, para que informe a este Despacho el estado actual de la comisión impartida en AUTO No. 2152 del 29 de septiembre de 2022 y DESPACHO COMISORIO No. 029 del 06 de octubre de 2022, que consta fue radicado el 23 de febrero de 2023.

Para el efecto líbrese oficio que debe radicar el ejecutante, adjuntando el documento donde consta el recibido del despacho comisorio por parte de la Alcaldía de Popayán del 23 de febrero de 2023, para facilitar la ubicación de la información a la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc975d7d3b619eba3a7656eda7fe6cceacedcc225d39539d02fa8e0b82bab**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00917– 00
D/te: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
D/do: RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.269

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 364

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00917– 00
D/te: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
D/do: RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.324.269

La parte demandante, allega memorial tendiente a que se oficie a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, para que informe el estado actual de la comisión impartida en AUTO No. 966 del 2 de mayo de 2023 y DESPACHO COMISORIO No. 013 del 05 de mayo de 2023, que consta fue radicado en la alcaldía de Popayán el 28 de junio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, para que informe a este Despacho el estado actual de la comisión impartida en AUTO No. 966 del 2 de mayo de 2023 y comunicada por DESPACHO COMISORIO No. 013 del 05 de mayo de 2023, que consta fue radicado en la alcaldía de Popayán el 28 de junio de 2023.

Para el efecto líbrese oficio que debe radicar el ejecutante, adjuntando el documento donde consta el recibido del despacho comisorio por parte de la Alcaldía de Popayán del 28 de junio de 2023, para facilitar la ubicación de la información a la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c935be2f77a2c65616c489a53b07acf775ca7eb5ecf3f5fcb58a41f9ef64b**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, identificado con NIT No. 900.215.071-1.
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No.80.150.092.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 329

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, identificado con NIT No. 900.215.071-1.
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No.80.150.092.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/CEREZO, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ.

Mediante escrito signado por SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.179.051, obrando como Representante Legal para efectos judiciales de BANCAMIA S.A, identificado con NIT No. 900.215.071-1, en calidad de CEDENTE; y por JOHANA CAROLINA BERNAL, identificada con cédula No. 52.792.539, obrando como apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4, como cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCAMIA S.A, identificado con NIT No. 900.215.071-1, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO con NIT. 830.053.994-4, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e93bf013e2cba52d8cd09f8a471dd75bd51edb438ceed5530dd539a601d1ecc**

Documento generado en 12/02/2024 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/da: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 375

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/da: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se OFICIE a la entidad EPS Sanitas, con la finalidad de que aporte la información solicitada mediante oficio 973 de fecha del 06 de junio de 2023, acerca del pagador actual de la demandada; solicitud ya resuelta mediante AUTO No. 1956 del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y para lo cual se libró el oficio 2200 del 14 de agosto de 2023, sin embargo, no se encuentra dentro de la foliatura procesal evidencia de la radicación de este último oficio, con destino a la EPS Sanitas; razón por la cual no se accederá a oficiar nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de REQUERIMIENTO a la entidad EPS Sanitas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933be8ca9748fd6014bd8a6282759d82f36d96c8f67dcd09191d49451167719b**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 368

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., para que aporten información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que aporten información acerca de los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c7c59391209fdd23849fc1dd768e7dffa30a9468ff5db303cfd04102c3a99**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00393-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 123

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00393-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, actuando a nombre propio presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE. Obligación a favor JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, y a cargo de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, en contra de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00393-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de agosto de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9553408150cb818a685eb951c9a7b268c80bd17821aa0a536709b23b519ace**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00395-00
D/te: ABRAHAM BURBANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.989.
D/do: GERARDO ALFREDO LÓPEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 131

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00395-00
D/te: ABRAHAM BURBANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.989.
D/do: GERARDO ALFREDO LÓPEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.562

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ABRAHAM BURBANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.989, actuando a nombre propio presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de GERARDO ALFREDO LÓPEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.562.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE. Obligación a favor de ABRAHAM BURBANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.989, y a cargo de GERARDO ALFREDO LÓPEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.562.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ABRAHAM BURBANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.989, en contra de GERARDO ALFREDO LÓPEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.562, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00395-00

D/te: ABRAHAM BURBANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.989.

D/do: GERARDO ALFREDO LÓPEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.627.562

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de julio de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150c3226107e11399b070258e0661ec5b5e5bbb1e73595aa427f2d75dad84ed**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00411– 00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3
D/do: JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.632.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 134

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00411– 00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3
D/do: JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.632.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 038 del 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 038 del 15 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

“- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, empero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. -Resalta el Juzgado”

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega como evidencia de la obtención del correo electrónico, una hoja elaborada por la entidad demandante y denominada “entrega documentos procesos jurídicos”, documento en el cual, si bien se observa una

dirección de correo electrónico, no hay forma de determinar que en efecto dicha dirección fue suministrada por la persona a notificar, y menos aún constituye evidencia de la obtención del correo, tal como lo exige la norma antes señalada.

“- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto, se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.”

Frente al particular el apoderado aduce que por escritura pública N° 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del circuito de Bogotá D.C, se autorizó a la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona para conferir poderes, escritura que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, en ese sentido, y aunque le asiste razón al apoderado en su planteamiento, este desconoce que en la causal de inadmisión no se discute la facultad del poderdante para conferir el poder respectivo, sino que se refiere a una formalidad que por mandato legal deben cumplir los poderes que sean conferidos por medio de mensaje de datos, esto es remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, situación que pese a estar especificada en la providencia de inadmisión el apoderado no acreditó.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 038 del 15 de enero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3, en contra de JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.632, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a344acd8d81aa5857deea96776cdac72f283e7fc6e1593ea61ee3be0a297f**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00413– 00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3
D/do: DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 137

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00413– 00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con Nit 805.025.964- 3
D/do: DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 039 del 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 039 del 15 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- “Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, pero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. -Resalta el Juzgado”

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega como evidencia de la obtención del correo electrónico, una hoja elaborada por la entidad demandante y denominada “*entrega documentos procesos jurídicos*”, documento en el cual, si bien se observa una dirección de correo electrónico, no hay forma de determinar que en efecto dicha dirección

fue suministrada por la persona a notificar, y menos aún constituye evidencia de la obtención del correo, tal como lo exige la norma antes señalada.

- *“Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto, se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.”.*

Frente al particular el apoderado aduce que por escritura pública N° 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del circuito de Bogotá D.C, se autorizó a la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona para conferir poderes, escritura que cuenta con nota de vigencia, en ese sentido, y aunque le asiste razón al apoderado en su planteamiento, este desconoce que en la causal de inadmisión no se discute la facultad del poderdante para conferir el poder respectivo, sino que se refiere a una formalidad que por mandato legal deben cumplir los poderes que sean conferidos por medio de mensaje de datos, esto es remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, situación que pese a estar especificada en la providencia de inadmisión el apoderado no acreditó.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 039 del 15 de enero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3, en contra de DANIELA ANDREA RÍOS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.059.988.330, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1993e70462971ba0db08a6df7e0fe03665e2655a0efa96a1e1fdc4885188544**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00437– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6
D/do: JAIR CHILITO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.696.007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 138

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00437– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6
D/do: JAIR CHILITO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.696.007.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de JAIR CHILITO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.696.007.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 4130806, con firma electrónica, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.350.692), por concepto de capital insoluto. Obligación a favor de BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, y a cargo de de JAIR CHILITO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.696.007.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, en contra de JAIR CHILITO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.696.007, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00437– 00
D/te: BANCO FINANADINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6
D/do: JAIR CHILITO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.696.007.

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.350.692), por concepto de capital insoluto, contendio en el pagaré No 4130806, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda, (20 de noviembre de 2023), y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.594.496 y T.P. No 82.252 del C.S.de la J., para actuar en nombre del demandante conforme al poder a conferido.

CUARTO: No se tiene como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el escrito de demanda porque no son abogadas, ni acreditan su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a50b55e3b919cfa2e876ccffa4e7b34eaf5cde27e6a27072a0e150f8b197c**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00439-00
D/te: ENGLISH PLANET S.A.S. persona jurídica identificada con NIT: 901157686-5.
D/do: DUVAN MATEO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.534.314.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 152

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00439-00
D/te: ENGLISH PLANET S.A.S. persona jurídica identificada con NIT: 901157686-5.
D/do: DUVAN MATEO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.534.314.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

ENGLISH PLANET S.A.S. persona jurídica identificada con NIT: 901157686-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DUVAN MATEO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.534.314, tendiente al cobro por la vía ejecutiva de una obligación contenida en un pagaré.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré en el cual no se especifica el valor de la obligación, ni la forma de vencimiento.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00439-00

D/te: ENGLISH PLANET S.A.S. persona jurídica identificada con NIT: 901157686-5.

D/do: DUVAN MATEO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.534.314.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, entre los específicos (pagaré), encontramos los consagrados en el Art. 709 ibidem :

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- (...), y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

En el sub examine, la parte demandante allegó un pagaré, en el que se observa que no se determinó la suma de dinero a pagar, ni la fecha o forma de vencimiento, dichos espacios se encuentran en blanco, omisión que impide que se predique que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues por una parte no se indica el valor de la obligación, lo que afecta la condición de ser claro y expreso, y por otro lado al omitir establecer la fecha o forma de vencimiento, hace que el mismo carezca de exigibilidad, y por tanto no reúne los requisitos legales y no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc17327e0c493eed90a0871ea1eaefdb27bd79564bc42c4d252aa35fc267bf2**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00443-00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con el NIT 860-014-040-6.
D/do: ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1061764347.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 154

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00443-00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con el NIT 860-014-040-6.
D/do: ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1061764347.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con el NIT 860-014-040-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1061764347.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, informándose que la misma fue obtenida de la solicitud de crédito, no obstante no se aportan las evidencias de lo dicho, siendo este un requisito contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que a la letra reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Subraya propia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con el NIT 860-014-040-6, en contra de ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1061764347, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00443-00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con el NIT 860-014-040-6.

D/do: ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1061764347.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS con C.C. No. 52.888.848 y T.P. No. 181.207 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a4bb131710d8000e8dec18711ded7d66ab5066e50bf2dc71886b65d5f916e**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00447- 00
D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594.-1.
D/do: ALCI MAURICIO MUÑOZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.674.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 155

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, tramitada a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594.-1, en contra de ALCI MAURICIO MUÑOZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.674, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un pagaré, donde en el acápite de competencia y cuantía se señala expresamente como factor determinante la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, ahora bien, revisado en título se observa que no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación, y respecto al domicilio del demandado, en la demanda se señala como tal la calle 12 #12 – 98, del barrio Ciudad Pacífica en la ciudad de Cali.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00447- 00
D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594.-1.
D/do: ALCI MAURICIO MUÑOZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.674.

El Artículo 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, señala: *Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el título base de ejecución no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación, se acude al numeral 1 de la norma arriba transcrita, y siendo que el domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de Cali, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Oficina de reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944868822fd561f1e44d41eddbeccb51778437d649a6d9c5d2c16cc2952c437**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00451– 00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.
D/do: PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 157

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00451– 00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.
D/do: PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 2022000134, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.724.531.00), obligación pagadera en setenta y dos (72) cuotas mensuales, y que entró en mora desde mayo de 2023. Obligación a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820 y a cargo de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00451– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.

D/do: PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820 y en contra de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma DOSCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$201.120), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de mayo de 2023, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de mayo de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$207.876), por concepto de intereses de plazo liquidados al 15.39% anual, correspondientes al mes de mayo de 2023.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$203.608), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de junio de 2023, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de julio de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 205.463), por concepto de intereses de plazo liquidados al 15.39% anual, correspondientes al mes de junio de 2023.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$206.126), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de julio de 2023, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de julio de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$203.020), por concepto de intereses de plazo liquidados al 15.39% anual , correspondientes al mes de julio de 2023.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$208.676), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de agosto de 2023, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00451– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.

D/do: PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de agosto de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. por la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$200.546), por concepto de intereses de plazo liquidados al 15.39% anual , correspondientes al mes de agosto de 2023.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$211.258), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de septiembre de 2023, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de octubre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1. por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$198.042), por concepto de intereses de plazo liquidados al 15.39% anual , correspondientes al mes de septiembre de 2023.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$213.871), por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2023, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de octubre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.1. por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$195.507), por concepto de intereses de plazo liquidados al 15.39% anual , correspondientes al mes de octubre de 2023.

7.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$5.155.916), por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00451– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.

D/do: PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.759.684 y T.P. No 290.165 del C.S.de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db435812beb635a41a887d7123837d14a4b6116a6b0d749f55ee49bb07e3bf8**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00453– 00
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5
D/do: JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.323.011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 159

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00453– 00
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5
D/do: JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.323.011

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.323.011.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 1078120, por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.951.138), por concepto de capital. Obligación a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, y a cargo de JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.323.011.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, en contra de JULIAN ANDRES GALLEGO

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.323.011, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.031.285), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 1078120, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 15 de noviembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.919.853), por concepto de intereses de plazo y seguro de vida, contenidos en el pagaré No 1078120, que se discriminan de la siguiente manera:

a.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.105.574), por concepto de interes de plazo, generados entre el 27 de enero de 2020 y el 14 de noviembre de 2023.

b.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.814.279), por concepto de seguro de vida, contenido en el pagaré No 1078120.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043 y T.P. No 209.392 del C.S.de la J., para actuar en nombre del demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864bdf2c8145d0c23511e28763fe825f8c3e26b608ae4d664c3640f853b433a**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00454- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4
D/do.: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y Otra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 367

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00454- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4
D/do.: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y Otra

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de cancelación y reposición de título valor, contra ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y Otra, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección electrónica aimoca@hotmail.com, como dirección de correo electrónico de la demandada ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, sin embargo, no se allegan las evidencias de su obtención, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- En el memorial de la demanda relaciona como parte demandada a la señora DEYSI SOCORRO, C.C. No. 34.532.836, sin embargo, en el poder no se evidencia que se haya conferido facultad para demandarla.

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00454- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4
D/do.: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y Otra
- El apoderado no aporta evidencia de que se haya remitido la demanda y los anexos a la demandada respecto a la cual se conoce el lugar de notificaciones, en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

También debe demostrar la remisión de la subsanación a los demandados.

- No identificada correctamente a la demandada DEYSI SOCORRO; dado que no dice cuáles son sus apellidos. (numeral 2 art. 82 CGP).
- En la pretensión número 3, refiere que el título se aporta en fotocopia, pero no obra en los anexos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reposición y cancelación de título valor incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4, contra ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y otra, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de263a100f9d0de477fa2e932febc8d186728c3504b96cfeef0a4e7e02c49f62**

Documento generado en 12/02/2024 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>